



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 520013121001-2017-00049-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Proceso: Especial de Restitución de Tierras.
Solicitante: María Berenice Quintero Cabrera

Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora *María Berenice Quintero Cabrera* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.1. PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia, se declare a la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera* ocupante del predio “*Los Positos*”, ubicado en la vereda El Rosal, del corregimiento Altamira del



municipio de Policarpa (N), que en consecuencia se ordene la formalización y restitución jurídica y/o material del predio antes mencionado, en una extensión de terreno de cero hectáreas quinientos ochenta y dos metros cuadrados (0,0582 Ha).

Que en su condición de víctima del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 se ordene a su favor y de su núcleo familiar las medidas de reparación integral que permitan el goce, ejercicio y garantía de los derechos vulnerados.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud la solicitante expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Da conocer que fue víctima de violencia sexual el día 10 de junio de 2003. Así mismo señala en lo que respecta a su desplazamiento acontecido el 6 de septiembre del año 2014 que a las cinco de la mañana comenzó el enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, relatando que ese día se encontraba en el pueblo efectuando los trámites del programa Familias en Acción, momento en el cual fue informada vía celular por su hija y su nieto lo que estaba aconteciendo en la vereda. Manifiesta que se podía escuchar personas llorando y la balacera. Comenta que la balacera era fuerte y pasaba por encima de las casas, situación que duró por espacio de media hora, luego se escuchó una explosión de una bomba que terminó dañando su vivienda ocasionando la caída del techo de la cocina, árboles y cercos quemados, también sus animales como las gallinas. Para ponerse a salvo procedieron a salir del predio a las nueve de la mañana y llegaron a la carretera donde consiguieron transporte que los llevaría al casco urbano de Policarpa, dejando abandonado el predio ya que no había nadie quien cuide del lote. El desplazamiento se efectuó en compañía de su hija *Adalis Cabrera Quintero* de 20 años de edad identificada con cédula ciudadanía 1.087.752.433 y su nieto *Carlos Alejandro Meléndez Quintero* de 19 años de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.087.752.717, llegando al albergue del municipio de Policarpa donde pernoctaron por espacio de tres semanas, al cabo de las cuales decidieron retornar al predio encontrando todo en mal estado como techos deteriorados, animales muertos, árboles quemados.



Que la solicitante se encuentra incluida en el SIPOD-RUV, según el resultado de la consulta realizada en la página web de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz VIVANTO, por el desplazamiento forzado ocurrido el 6 de septiembre de 2014 del municipio de Policarpa.

Informa la solicitante que al momento del desplazamiento su núcleo familiar se encontraba conformado por su hija *Adalis Cabrera Quintero* identificada con cédula de ciudadanía 1.087.752.433 y su nieto *Carlos Alejandro Meléndez Quintero* identificado con cédula de ciudadanía 1.087.752.717.

Señala que el predio denominado “*Los Positos*”, lo adquirió con su compañero permanente el señor *Rafael Guerra Cabrera*, suscribiendo el 11 de junio de 1995 el respectivo contrato de compraventa con el señor *Wencel Quintero* hermano de la solicitante. Pone de presente que hace 12 años su compañero *Rafael Guerra Cabrera* se fue, dejándole el predio a ella en el año 2003.

Que el predio materia de restitución pertenecía a su madre la señora *María Evangelina Cabrera* quien se lo regaló a su hermano *Wencel Quintero* y éste a su vez fue quien se lo vendió.

Respecto al antecedente registral, se indicó por parte de la UAEGRTD que del inmueble no se encontraron antecedentes que permitieran concluir que se trata de propiedad privada, por ende, se afirmó que la porción reclamada se trata de un bien baldío.

Precisa que el predio no pudo ser asociado a una ficha catastral y que luego del trabajo de georreferenciación la porción de terreno que explota el solicitante corresponde a un área de 0.0582 Ha., que la ocupación del inmueble se efectuó desde el año 2003 y ante la inexistencia de relación del título adquisitivo de dominio que acredite la propiedad de los anteriores dueños y permita inferir la propiedad privada, en consecuencia el vínculo jurídico de la solicitante con el predio es de *ocupante*.

Informa que mediante resolución RÑ02191 del 31 de agosto de 2016 proferida por la UAEGRTD., se inscribió el predio “*Los Positos*”, en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la solicitante.



2. INTERVENCIONES:

2.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras destaca en su escrito sobre el cumplimiento por parte de la accionante de los requisitos formales de las acciones restitutorias, así como también, sobre la competencia de esta Judicatura para decidir de fondo la solicitud presentada.

Sin embargo, de la exposición de sus argumentos no se encuentra reparo alguno a las pretensiones incoadas sobre la restitución de tierras presentada por María Berenice Quintero Cabrera frente al predio denominado Los Positos ubicado en la vereda El Rosal corregimiento Altamira del municipio de Policarpa.

2.2. AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM

Dentro del término legal para el efecto la Agencia Nacional de Minería mediante contestación destaca que el predio objeto de reclamación denominado “Los Positos” ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira municipio de Policarpa presenta superposición total con el Área Estratégica Minera Bloque 27 establecida mediante Resolución MME No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012, sin que en su escrito se esboquen argumentos que pretendan impedir el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora María Berenice Quintero Cabrera.

En consecuencia, para el Despacho es claro que la posición asumida por la Agencia Nacional de Minería no va en contravía con la pretensión de reconocer el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, pues no pretende desvirtuar la condición de víctima de la parte accionante, así como tampoco, que la entidad sea segunda ocupante y víctima del conflicto armado, de igual manera no hizo referencia a detentar relación jurídica alguna frente al predio.

Finalmente no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.



3. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que mediante auto del 02 de junio de 2017², dispuso su admisión, ordenando vincular a la ANT, publicar la admisión de la solicitud, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, la comunicación de iniciación del proceso a las autoridades y el reconocimiento de personería a la abogada como apoderada judicial del solicitante.

Mediante escrito del 22 de febrero hogaño la apoderada de la accionante desiste de las pretensiones comunitarias contenidas en los numerales duodécimo, décimo quinto y en su lugar solicita se tenga en cuenta las medidas con alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones de este fallo.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo del 2018³, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 30 de noviembre de 2018, se ordena remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 30 de noviembre de 2018³.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y

¹ Folio 94.
² Folio 95.
³ Folio 204.



80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD., justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto⁴.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i) Si se acredita la condición de víctima ii) La relación jurídica con los predios; y iii) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

3.1 DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del

⁴ Folio 82



derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo⁵”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁶ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en

⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”⁸

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia*

⁸ LEY 1448 Artículo 3



*directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁹

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: “ *la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley* ”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora *María Berenice Quintero Cabrera* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “contexto de violencia”.

Teniendo en cuenta que los Documentos de Análisis de Contexto -DAC- del 2014 y 2016 elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras se ocupan del contexto de violencia de los corregimientos Especial de Policarpa y Altamira, se procederá al análisis conjunto a fin de establecer los hechos de violencia acaecidos en la zona.

El municipio de Policarpa se localiza al noroccidente del departamento de Nariño, conformado por los siguiente corregimientos y veredas: (a) Altamira del cual hacen parte las veredas Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal y La Rosa; (b) Restrepo con sus veredas Restrepo, Las Canoas, El Anime, Buenavista Sión, Nacaderos, Santander, San Pablo y Nueva Esperanza (Nachao); (c) El Ejido y sus veredas El Ejido, Edén, El Cerro y La Toldada; (d) Madrigal con las veredas Madrigal, Betania, La Victoria, Balbanera, El Cairo, La Dorada, Bella Esperanza y La Independencia; (e) San Roque compuesto por las veredas San Roque, Algodones, San Sebastián, Santa Fe, Santa Lucia, El Pital, Remolino (Bajo Patía) y Chorrera; (f) Sánchez con las veredas Sánchez, El Guadual, El Cocal, Las Palmeras, La Cabaña, Corales, Cuyanul, La Hoja, Playa Menuda y Las Varas; (g) Santa Cruz con sus veredas Santa Cruz, Villa Moreno, La Cuchilla, Negrital, Santa Rosa, Las Delicias, El Tagual, Tagualito, El Porvenir, Peñas Blancas, Aguas Calientes, La Laguna y Providencia; y (h)

⁹ LEY 1448 Artículo 75



Especial de Policarpa conformado por las veredas Policarpa, La Montañita, Campo Alegre, San Antonio, Bella Vista (Sombrierillos), Guadualito, Bravo Acosta, Panecillo, La Palma y La Guasca (Puerto Rico).

Policarpa se constituyó como ente territorial a partir de una segregación del municipio El Rosario a través de la Ordenanza número 22 del 29 de noviembre de 1972, sin embargo, su consolidación se dio tan solo hasta 1976. Previo a su constitución y durante esta etapa, existió predominancia de cultivos de café, frijol, maní, arracacha, yuca y algunas plantas aromáticas para aliviar dolencias, entre otros. Posteriormente en la época de los ochenta y los primeros años del noventa el café tuvo un auge dentro del municipio representando el primer producto agrícola con una orientación económica y no de subsistencia, empero, el decrecimiento inició, como lo refiere un participante de la cartografía social "...hasta el año que llegó la roya en el año 1987 o 1989, fueron años de mucho verano y se propagó la roya y la broca...", aunado a esto devinieron cambios climáticos y comenzó un proceso de desertización de la tierra causado en parte por la tala indiscriminada y el fomento de la ganadería y la porcicultura.

Todo ello conllevó a las primeras migraciones poblacionales en busca de un mejor porvenir, las cuales datan entre 1985 y 1992 hacia el Putumayo, allá aprendieron técnicas para el cultivo y producción de la hoja de coca, conocimientos que son transmitidos a sus propios territorios tal y como lo describe un habitante en el informe: "...las primeras maticas llegarían por ahí en 1997 y por ahí en el 2000, ya cuando llegó ya más grandecitas. Pero en el 97 se secó toda. Ella misma se fue secando, era una que se llamaba caucana. Y ella misma se iba secando, en el 2008 o 2009 por ahí, fue el auge de la coca...".

A la par del nacimiento institucional de Policarpa como municipio, en la década de los ochenta, se concentran pequeñas células militares del Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 Alonso Arteaga de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo -FARC EP-, con la finalidad de impartir adoctrinamiento político y dominio territorial, sin embargo, para la década de los noventa la directriz subversiva se enfoca en obtener control político, militar y financiero de todos los territorios donde mantenía presencia, proyectando su aspiración de avanzar hacia las cabeceras municipales. Circunstancia que se apertura con la crisis financiera del café y la escasa rentabilidad de sus cultivos, cambiando la economía lícita por la de



sembradíos ilegales como una opción laboral más estable que el café, empero trayendo consigo el recrudecimiento del conflicto armado y el dominio total por parte del grupo guerrillero, al punto de imponer normas de comportamiento, sanciones sociales, restricciones de movilidad, secuestros, extorsiones, entre otros.

Ante el crecimiento de cultivos de coca y laboratorios clandestinos, además del control totalitario del grupo subversivo, se generan los primeros desplazamientos de familias en 1996, y se incrementan los ataques contra la población en aras de obtener el control sobre la cabecera municipal. A finales de los noventa las FARC EP habían logrado expandirse y posicionarse territorialmente y mantenían el control frente a la producción de alcaloides y sobre las rutas de comercialización del mismo, durante el 2001 y hasta el 2003 desplazaron a las autoridades locales obligándolas a despachar desde la ciudad de Pasto, el 14 de septiembre de 2002 realizaron un ataque a la estación de policía y al palacio municipal de Policarpa, el cual fue incinerado, todo ello con el ánimo de lograr el control total del municipio.

Desde el 2002 hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- con el Bloque Libertadores del Sur -BLS- y su Frente Brigadas Campesinas -FBC- Antonio Nariño, iniciando su incursión desde Altamira pasando por las veredas de San Antonio, Bella Vista hasta llegar al casco urbano de Policarpa. En los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa se realizaron ocupaciones temporales en los hogares familiares bajo la presión de grupos de cincuenta subversivos, el objetivo delincencial no solo era el de desplazar a las guerrillas sino de ocupar el territorio y obtener el poder sobre los cultivos ilícitos, llevando a cabo, masacres, torturas físicas y psicológicas sobre la población civil acompasado con homicidios selectivos bajo estigmas de colaboradores e informantes de la guerrilla, hechos tales que generaron desplazamientos individuales de familias campesinas que buscaban proteger sus vidas, en tal sentido refirió un participante del DAC "...eso fue en marzo de 2003. Ellos llegaron y reunieron a la gente que iban a hacer limpieza a matar los que estaban en la lista, los acusaban por colaboradores de la guerrilla. El predio quedó abandonado porque no había quien lo administre cada quien era dueño de su predio, quedó abandonado por 10 meses."

En el mismo año, dada la incursión de las AUC, se intensificaron los combates con las FARC EP, al punto que para el 2005 las autodefensas habían logrado conquistar los corregimientos de Altamira, Sánchez y El Ejido, disminuyendo el poder del grupo



guerrillero. Todo ello aunado a la paralela embestida de la Fuerza Pública quien a su vez contratataba las diseminaciones subversivas, con tal intervención se dio paso a la triada de poderes por el control territorial y en el caso de los alzados en armas del control por la producción de alcaloides.

En el 2005 con la acogida de la Ley 905 o de Justicia y Paz se inicia el proceso de desmovilización de la Autodefensas Unidas de Colombia y para el caso el Frente Libertadores del Sur el cual configuró uno de los más importantes en Colombia en lo que respecta a la cantidad de miembros -689 personas-.

Sin embargo, luego de la desmovilización y a causa de los disidentes del proceso de Justicia y Paz se fueron conformando nuevos grupos subversivos, mismos que ampliaron su personal con el reclutamiento de jóvenes y niños de las regiones, así las cosas, a partir del 2006 y hasta la fecha de elaboración de los DAC, la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de la intervención bélica de diferentes Grupos Armados Ilegales -GAI- resaltando una aproximación temporal entre sus aparecimientos alrededor del 2005 y 2006, el primer grupo se autodenominado como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación -ACNG- u Organización Nueva Generación -ONG-, el segundo como Águilas Negras y un tercero como Los Rastrojos; existió un cuarto conocido como Las Rocas que emergió en el 2008. Todos ellos compartían su interés por el control territorial y las rutas del narcotráfico, manteniendo a la población civil con amenazas, restricciones de movilidad, violencia sexual, extorciones, desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos individuales y masivos desde las veredas Puerto Rico, Montañita, Campo Alegre y los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

No obstante lo anterior, para el 2011 dada la coordinación de los frentes 60, 8 y 30 con el 29 de las FARC EP consiguen reposicionarse sobre la cordillera occidental en límites con el Cauca y acceso a la Costa Pacífica y recobran el control sobre los municipios de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santa Cruz. En tal sentido se recrudece el conflicto armado dando como resultados enfrentamientos en los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, se rememoran los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero durante el 2014 los cuales conllevaron a desplazamientos de la población civil quienes nuevamente son los más afectados, así los destaca un testigo en el DAC: "...el



desplazamiento masivo fue en septiembre y noviembre de 2014... el último si fue que estaban los erradicadores en una cancha de fútbol y fue por la policía que estaba resguardando a los erradicadores en El Rosal... en noviembre de 2014... así fue entonces que los erradicadores estaban en una cancha y allí llegó la guerrilla a atacarlos”.

El panorama del conflicto conllevó al abandono de predios de trabajo y viviendas que dada la cercanía con la confrontación sufrieron afectaciones sustanciales en su infraestructura, en tal sentido la pérdida de cosechas y cultivos que fueron por muchos años el sustento de las familias.

Del delito de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

En el DAC la Unidad de Restitución de Tierras destinó un capítulo para exponer el delito de violencia sexual como arma de guerra en el municipio de Policarpa - Nariño, pues como lo relata, dicho delito, permanece en silencio y custodiado en los pensamientos de las mujeres víctimas del flagelo. Se indica que la violencia sexual empezó a convertirse en la cotidianidad de la comunidad, especialmente en las zonas rurales, al punto de generar desplazamiento y abandono de inmuebles, tal y como pudieron comprobarlo en las narraciones de los solicitantes del programa de tierras. Refiere una declarante: “Trabajamos para comprar el lote los Alpes [...] una huerta casera en el predio sembramos maíz, y matas pequeñas de zanahoria, repollo, para el consumo. [...] esos hombres llegaban de noche pidiendo armas, palas para enterrar a personas que mataban. Una noche llegaron y nos dijeron que si nosotros denunciábamos vamos [a ser] los próximos, fui víctima de abuso sexual en delante (sic) de mis hijos me cogían y no denuncié por temor de mi marido que mi iba a dejar, después se enteró y nos separamos un tiempo, eso fue como en 2003...”

Según se indica, el delito era perpetrado en su mayoría por el GAI de Los Rastrojos quienes además de inducir a menores de edad a la prostitución, establecieron en la zona un comercio de explotación sexual con mujeres de otras regiones de Colombia. Teniendo en cuenta la ubicación geográfica de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa sufrieron en su mayoría los debacles de este tipo de agresiones, las cuales no fueron puestas de presente por las víctimas dado el temor a ser discriminadas por su compañeros o por el estigma social que implicaba. Una



participante del taller de cartografía social de la URT describió la situación en la vereda Altamira: “Si, en las tres veredas... algunas si han denunciado, otra no por temor... hay casos reales que están en trámite, en estudio, con documentos al día y todo con soportes médicos y todo eso, sabemos que fueron bastantes casos, de todas las edades, mujeres mayores, menores de 30, 40 años, menores de edad”.

En otro relato se indicó: “Y me dijo uno que me vaya con él, que con él iba a pasar bueno, le dije no me voy soy casada, y ellos se fueron. A los 8 días, cuando llegaron como se llevaban de Altamira más arriba, un día sábado, llegó donde una cuñada mía y había pasado donde ella, ella estaba haciendo unos encarguitos a unas personas, la cogió y la violó, la llevó atrás de la casa y la violó dos veces”.

En un testimonio rendido dentro de un proceso administrativo seguido por la Unidad de Restitución de Tierras se expuso otro caso de violencia sexual así: “...Yo vivía en la vereda El Rosal del Corregimiento de Altamira en el Municipio de Policarpa [...] Me llevó para adentro uno era tapado la cara y otro no, eran como conocidos, cuando me tiraron para adentro me apuntaron con arma, me bajo la ropa y me violó, me dijo que me esté callada que si yo decía algo o gritaba mataban a mi mamá a mi papá o a mi sobrino cuando al ratico sentimos el disparo que mataban a mi hermano. Nosotros regresamos en el 2006...”

Según el informe de la Defensoría del Pueblo denominado “Violencia sexual contra las mujeres de Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas de Pasto” del 2001, los grupos al margen de la ley trascendieron de la economía del narcotráfico a un control social y territorial aplicando su propia ley en las poblaciones incluyendo el abuso sexual bien como un castigo ejemplarizante ora como una forma de poder.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armando en el Municipio de Policarpa, lo descrito y aportado en la solicitud informa la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera* haber sido víctima de delitos sexuales y de desplazamiento forzado junto con su grupo familiar el 6 de septiembre de 2014 a causa de los enfrentamientos ocurridos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en tal sentido, tuvieron que abandonar su domicilio por un período de tres semanas, al término de las cuales retornaron a su predio Los Positos de la vereda El Rosal.



Lo anterior se reitera en la diligencia de ampliación de declaración rendida ante la Unidad de Tierras, en la cual manifiesta: “ (...) *eso comenzó como a las cinco de la mañana, se comenzaron a escuchar la balacera, eso pasaban las balas por encima de las casas, nosotros nos metimos debajo de las camas, eso fue en septiembre del año 2014, no recuerdo si fue un seis o dieciséis de septiembre, eso duro como una media hora y después siguió de nuevo, de ahí, se escuchó una explosión cerca de la casa, el techo de la cocina se dañó, los árboles y los cercos se quemaron, se calmó un poquito y pudimos salir como a las nueve y media de la mañana, salimos a la carretera y cogimos carro para Policarpa. (...) allí nos quedamos tres semanas (...)*”

En igual sentido lo afirman los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras de los señores *José Daniel Guerra* y *José Ulises Rodríguez Cabrera* quienes aducen conocer a la solicitante hace más de veinte años y que salió desplazada en septiembre de 2014. El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas responsivas y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere *María Berenice Quintero Cabrera* que abandonó su predio, existió un dominio territorial por parte de los Grupos Armados Ilegales -GAI- los cuales tenían el objetivo de control territorial y el procesamiento y transporte de estupefacientes, sometiendo a la población civil con amenazas, restricciones de movilidad, violencia sexual, extorsiones, desapariciones forzadas, homicidios, desplazamientos individuales y masivos desde las veredas Puerto Rico, Montañita, Campo Alegre y los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar - *Adalis Cabrera Quintero de 20 años de edad identificada con cédula ciudadanía 1.087.752.433* y su nieto *Carlos Alejandro Meléndez Quintero de 19 años* - tuvieron la necesidad de abandonar el predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerada no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución; además, los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.



Aunado a lo anterior, obra en el expediente a folio 39 captura de la herramienta VIVANTO que da cuenta de la inclusión de la solicitante María Berenice Quintero Cabrera y de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas por el delito de Desplazamiento Forzado ocurrido el 6 de septiembre de 2014 en la vereda El Rosal corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, en igual sentido, se pronuncia la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Oficio Rad. No. 201711221732381 del 19 de agosto de 2017 que obra a folios 140 y 141. En consecuencia, la calidad de víctima al tenor del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, de la solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

De la solicitud se extractó que *María Berenice Quintero Cabrera* se vinculó al predio, ubicado en la vereda *El Rosal* del corregimiento *Altamira* de *Policarpa*, mediante compraventa realizada en compañía de quien fuera su compañero permanente *Rafael Guerra Cabrera* al señor *Wencel Quintero Cabrera* el 11 de junio de 1995, negocio jurídico que no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente. El predio en mención, no posee antecedente registral, así las cosas, es dable concluir lo afirmado por la parte accionante que se trata de un bien baldío propiedad de la Nación y que nunca ha salido del dominio del Estado.

El predio "*Los Positos*" pertenecía a su madre la señora *María Evangelina Cabrera* quien se lo regaló a su hermano *Wencel Quintero* y éste a su vez es quien se lo vende.

Esta carencia de titulares de derecho real de dominio, se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la inexistencia de un titular de derecho real de dominio.

En efecto, al preguntarle a la solicitante en su declaración sobre qué tipo de documento firmó como constancia de la venta y si el mismo fue registrado en la ORIP, informa que suscribió un documento privado, del que ella también hace parte como compradora.



Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”

[...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁰”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”¹¹.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que se itera, en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el Informe Técnico Predial¹², se establece que el predio no está inscrito en la base catastral del municipio, ni tiene relación con ningún folio de matrícula inmobiliaria, que a pesar de haberse realizado las consultas tanto en la base de datos catastral rural de Policarpa y en el aplicativo del Sistema de Información Registral con la información suministrada por el solicitante, no se obtuvo ninguna información; razón por la cual en el trámite administrativo de restitución de tierras se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 248-31888 a nombre de la Nación.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹³, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

¹² Folio 71.

¹³ Decreto 19 de 2012, artículo 107: *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*



subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Respecto a los documentos que soportan la adquisición del predio indicó¹⁴: *“ese predio lo compre con mi compañero permanente Rafael Guerra Cabrera, mediante documento privado de compraventa a mi hermano Wencel Quintero, el 11 de junio de 1995, y hace 12 años él se fue y ya me lo dejó a mí, ósea como en el 2003 ”.*

Así mismo, son concordantes las declaraciones de los señores *José Daniel Guerra* y *José Ulises Rodríguez Cabrera*, quienes bajo la gravedad de juramento, corroboraron la forma de adquisición del lote, de la misma manera que los actos de señora y dueña desde hace 20 años aproximadamente de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Por lo expuesto, es posible determinar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la agricultura como siembra de café, yuca, fríjol y ha realizado mejoras al predio, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio *“Los Positos”*, el que ostenta una extensión de cero hectáreas quinientos ochenta y dos metros cuadrados (0,0582 Ha), tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁵, esto es, inferior a una Unidad Agrícola Familiar establecida para la ubicación del predio, dado que el municipio de Policarpa se encuentra clasificado en la Zona Homogénea No. 5 Zona Seca del Patía Medio, en la que se establece que la UAF se encuentra en el rango de 50 a 60 Has, de tal forma que la solicitante pretende la formalización de 0,0582 Ha, área que no supera el límite legal establecido.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras,

¹⁴ Folio 34.

¹⁵ Folio 69.



que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo que se corrobora con el certificado expedido por la DIAN.

De igual manera afirmó no haber sido funcionaria, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria y de según la consulta de la ANT., la solicitante no ha sido beneficiario de titulación de baldíos; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Aunado a ello y de conformidad con el Informe Técnico Predial, se encuentra que el predio no tiene ningún tipo de restricción de índole ambiental, no se encuentra afectado por corrientes o fuentes hídricas, conforme lo ha informado la UAEGRTD, en su respectiva solicitud y el concepto técnico rendido por Corponariño¹⁶.

No obstante, si bien existe sobre el predio una área estratégica minera - Bloque 27, de acuerdo a la consulta elevada por la UAEGRTD a la Agencia Nacional de Minería - ANM, ello no afecta el proceso de restitución de tierras, por cuanto la Resolución MME - No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012 por la cual el Gobierno Nacional delimitó las áreas para labores de exploración y explotación de minerales en la zona se encuentran suspendidas. Tampoco se reportan sobre el predio superposiciones con la información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, de legalización, áreas de reserva especial ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

Se concluye entonces, que no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

3.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia

¹⁶ Folio 137-138.



Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas, se estará a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00046 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta autoridad judicial, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *María Berenice Quintero Cabrera* identificada con la cedula de ciudadanía número 59.805.500, en relación con el predio “*Los Positos*”, ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa (N).



SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *María Berenice Quintero Cabrera*, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 respecto del inmueble “*Los Positos*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a cero hectáreas con quinientos ochenta y dos metros cuadrados (0.0582 Ha), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676602,952	964416,726	1° 40' 17,631" N	77° 23' 50,249" O
2	676604,728	964442,820	1° 40' 17,689" N	77° 23' 49,405" O
3	676601,898	964446,159	1° 40' 17,597" N	77° 23' 49,297" O
4	676583,476	964427,796	1° 40' 16,997" N	77° 23' 49,891" O
5	676568,744	964408,538	1° 40' 16,517" N	77° 23' 50,514" O
6	676588,128	964413,621	1° 40' 17,148" N	77° 23' 50,349" O

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con predio de Jose Caratar Quintero, en una distancia de 26,2 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Algemiro Perez, en una distancia de 4,4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por el punto 4, en dirección occidente hasta llegar al punto 5 con predio de Manolo Quintero, en una distancia de 50,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Efigenia Diaz, en una distancia de 35,2 mts.

Adjúntese por secretaría copia del informe técnico predial y de georreferenciación remitido por la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Parágrafo: Surtida la notificación de la Resolución deberá proceder con su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-31888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 248-31888:



- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3 y 4; (ii) inscribir la presente decisión; (iii) inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.
- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, a partir de la recepción del acto administrativo de adjudicación.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE POLICARPA i) aplique a favor de la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera*, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 expedida en Policarpa, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras, ii) a través de su Secretaría de Salud deberá garantizar la cobertura de asistencia en salud para la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera* y su núcleo familiar integrado por *Adalis Cabrera Quintero con C. C. No. 1.087.752.433* y *Carlos Alejandro Meléndez Quintero con C. C. No. 1.087.752.717* en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso y, finalmente iii) deberá incluir a la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera* identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 dentro del Programa *Adulto Mayor*.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique mediante un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – **por una sola vez** – de proyecto productivo integral en favor de la señora *María Berenice Quintero Cabrera*, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 y su núcleo familiar (ii) previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – por una sola vez – a la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera*, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera*, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 y su núcleo familiar integrado por *Adalis Cabrera Quintero con C. C. No. 1.087.752.433* y *Carlos Alejandro Meléndez Quintero con C. C. No. 1.087.752.717* en el programa “ *Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema* ”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de acuerdo a sus competencias (i) incluir en el Registro Único de Víctimas RUV, en caso de no encontrarse, a la solicitante *María Berenice Quintero Cabrera*, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 y su núcleo familiar conformado por *Adalis Cabrera Quintero con C. C. No. 1.087.752.433* y *Carlos Alejandro Meléndez Quintero con C. C. No. 1.087.752.717* (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención en Salud Mental y Física con enfoque Psicosocial y/o PAPSIVI; y (iii) proceda a EVALUAR a la señora *María*



Berenice Quintero Cabrera, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial ACTIVANDO de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (iv) su inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los diferentes programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de la beneficiaria y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.


DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las *María Berenice Quintero Cabrera*, identificada con cédula de ciudadanía 59.805.500 y *Adalis Cabrera Quintero con C. C. No. 1.087.752.433* en sus programas de emprendimiento para la productividad. *La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.*

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.



DÉCIMO TERCERO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el municipio de Policarpa - Nariño, estese a lo resuelto en sentencias del 7 de julio de 2016 proferida al interior del expediente 2016-0109 por el Juzgado Segundo Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia del 21 de julio de 2017 proferida al interior del proceso acumulado 2016-00046 y 2016-0109 por el Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro de cuyas órdenes se entienden incluida la vereda Altamira del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta autoridad judicial, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario., dentro de cuyas órdenes se entienden incluido el corregimiento de Altamira y Especial de Policarpa del municipio de Policarpa, el solicitante y su familia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
JUEZA

*Ban Juan de Pasto, 13 Diciembre 2018
Oficinas 806 al 809 se notifica y cumple.*